



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-115/2020.

Actor: Emma Lara Oviedo.

Autoridades responsables: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario. Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a tres de septiembre de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva por la que se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la promovente **Emma Lara Oviedo**.

II. GLOSARIO

Accionante: Emma Lara Oviedo

Autoridades responsables: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comité Ejecutivo Estatal de MORENA
Consejo Estatal de Hidalgo de MORENA

Consejo General del IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las actoras realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria de MORENA.** El veintiocho de marzo de 2020¹, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicaron la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, así como regidores y regidora de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- 3. Declaración de la pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo, así como la insaculación para el cinco de abril.
- 5. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

- 6. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral.** Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral 2019-2020 relativo a la elección de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 8. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2019-2020.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2019-2020, relativo a la elección de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 9. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 10. Registro de candidaturas ante el IEEH.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, la parte actora asegura que el partido omitió registrarlas en las candidaturas para la que fueron seleccionadas.
- 11. Juicio Ciudadano.** Con fecha veintitrés de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano suscrito por Emma Lara Oviedo

- 12. Registro y turno.** En fecha veintiséis de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-115/2020, y lo turnó a esta ponencia, para su debida substanciación y resolución.
- 13. Radicación.** El veintisiete de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 14. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha treinta de agosto, se admitió a trámite, abrió instrucción y se decretó el cierre de instrucción presente medio de impugnación, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

IV. COMPETENCIA

- 15.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de tres ciudadanos.
- 16.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. Aspectos preliminares sobre la “Vía per saltum”

- 17.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.
- 18.** Lo anterior, porque la pretensión de la accionante estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votados al ser aspirantes a candidatos del partido político MORENA para el cargo de Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo.

- 19.** En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.
- 20.** El instrumento en cita atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
- 21.** En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.
- 22.** Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el día cinco del mismo mes y año.
- 23.** Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
- 24.** Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

25. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.
26. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
27. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
28. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos a ms tardar el cuatro de septiembre.
29. Por eso se justifica que en los presentes casos no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

30. Las autoridades responsables (Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional), al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hacen valer las siguientes causales de improcedencia:
31. **Improcedencia de la vía *per saltum*** En ese orden de ideas, por lo que respecta a la improcedencia de la vía, como se estudió en el apartado

correspondiente, es criterio de este Tribunal sostener que no les asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de los argumentos vertidos en el estudio de la vía per saltum para los tres juicios ciudadanos, motivo del estudio.

32. Falta de Legitimación, Falta de interés jurídico. Señalan que solo los firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso por lo que por razones de metodología su estudio se realizará en el en el apartado correspondiente de los presupuestos procesales.

33. Frivolidad. Señala que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo Base I, del artículo 41 de la Constitución en el cual establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, asimismo las accionantes pretenden ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones Constitucionales y Estatutarias con las que cuenta el partido MORENA para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

34. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

35. Oportunidad. Se estima satisfecho el presente requisito, debido a que el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

36. Ello es así, se advierte que la actora se duele de la omisión del partido MORENA de haberla registrado en la candidatura a Presidenta del ayuntamiento de Calnali, Hidalgo ante el IEEH.
37. En virtud de lo anterior, dado que el acto que se impugna, a decir de la accionante fue realizado el diecinueve de agosto, y el Juicio Ciudadano fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional veintitrés de agosto, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.
38. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que Emma Lara Oviedo, tiene la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral,² al ser ciudadanos en su carácter de militante y aspirante a candidato del partido político **MORENA**, que acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales, el interés jurídico.
39. **Definitividad.** Presupuesto que ya se encuentra colmado con el análisis de la vía per saltum.
40. Por lo expuesto, el juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por lo actores.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. **Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por la accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de la promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.³

² Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema

42. Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir que la accionante contraviene, en esencia, la omisión del partido MORENA de haberla registrado en las candidaturas a Presidenta del ayuntamiento de Calnali, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, y cuyo único agravio versan esencialmente en lo siguiente:⁴

“...TODA VEZ QUE RESPONDÍ A LA CONVOCATORIA EMITIDA EL DÍA 02 DE MARZO DEL 2020 POR LE PARTIDO POLÍTICO MORENA AJUSTÁNDOME A TODOS LOS PUNTOS ESTABLECIDOS PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALNALI, HGO., MI REGISTRO FUE EL DIA 06 DE MARZO DEL 2020 CON EL NUMERO DE FICHA 351. CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE ESTA CONVOCATORIA Y TENIENDO EL RESPALDO DE LA CIUDADANÍA, LA COMISIÓN ELECTORAL DE MORENA Y LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO, PROFESOR ANDRÉS CABALLERO Y C. LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA TOMARON UNA DECISIÓN DE FORMA ARBITRARIA NOMBRANDO COMO CANDIDATA A LA CONSEJERA C. GUADALUPE SÁNCHEZ CERVANTES, CONOCIENDO LAS IRREGULARIDADES Y LOS FRAUDES COMETIDOS A DIFERENTES PERSONAS EN ESTE MUNICIPIO...”

43. **Precisión del acto reclamado.** De la lectura minuciosa del escrito de cuenta la promovente contraviene, en esencia, la omisión del partido MORENA de haberla registrado en la candidatura a la presidencia Municipal de Calnali Hidalgo.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- 44. Pretensión.** consiste en que este Órgano Jurisdiccional determine si los actos y omisiones que reclama del Partido Político MORENA son violatorios de su derecho político electoral de ser votado, por no ser acorde al marco constitucional, a efecto de que se le restituya el goce de tal derecho y en consecuencia el citado Partido Político lo registre como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo.
- 45. Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si los actos y omisiones que se reprochan al Partido Político MORENA fueron emitidos conforme a derecho o si por el contrario, le asiste la razón a la demandante en relación a que el acto impugnado es ilegal y por ende debe ser restituido en el goce de sus derechos.

Análisis contextual y perspectiva intercultural

- 46.** Como lo ha determinado la Sala Superior, en diversos criterios, ha determinado resolver las controversias desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- 47.** En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.
- 48.** En ese sentido dicha perspectiva significa tomar en cuenta, que los criterios para considerar a una persona que se auto adscribe como indígena son distintos a los utilizados para delimitar a los pueblos o comunidades indígenas y que las identidades individuales y colectivas no son inamovibles, por lo que no es posible encasillarles.

49. Luego, con independencia de que la persona firmante de la solicitud ante este órgano jurisdiccional, no se adscribió como integrante de alguna etnia o comunidad indígena, esta autoridad realiza una ampliación de derechos para que sus pretensiones sean estudiadas al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁵
50. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural⁶
51. En ese sentido este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto

⁵⁵ **Jurisprudencia 18/2018** , COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

⁶ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51

impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

52. Como ha sido criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁷
53. En primer lugar, la accionante estima que le agravia el hecho de que la Autoridad responsable no le haya concedido el registro como candidata el diecinueve de agosto del año en curso, en la lista publicada oficialmente el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, por el IEEH.
54. Asimismo, se considera una apreciación subjetiva que no se encuentra debidamente sustentada con pruebas idóneas, puesto que tal hecho pretende acreditarse con unos escritos, dirigidos a la Comisión Nacional, en el primero de los cuales, realizan manifestaciones en relación al proceso de registros de candidatos del partido en comento, en cuanto a que rechazan tajantemente cualquier conducta o acto de imposición sobre la voluntad del pueblo, así mismo de las documentales privadas que únicamente tiene valor probatorio indiciario respecto a su contenido, los cuales administrados con el resto del material probatorio que obra en autos, no logra acreditar plenamente los hechos expuestos por el impetrante, en relación, a que por un lado, la accionante haya participado en el registro de aspirantes y por otro esta haya sido registrada.

⁷ Jurisprudencia 3/2000g

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

55. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que respecto a la valoración de los medios probatorios, que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente al ejercicio de un derecho fundamental, como es el de seguridad jurídica, tendiente a garantizar otro derecho fundamental que es el de ser votado, relativo a un ciudadano que manifiesta ser integrante de una comunidad indígena, lo cual impone este Órgano Jurisdiccional la obligación de flexibilizar las formalidades exigidas para tal efecto, sin que por supuesto, ello implique que se exima como exigencia razonable y proporcional, el cumplimiento de las cargas probatorias, al respecto tienen aplicación las jurisprudencias 18/2015⁸ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL** y 27/2016, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos, son del tenor siguiente
56. Conforme a lo aducido por la demandante, el Partido Político, procedió al registro a la ciudadana María Guadalupe Sánchez Cervantes, a través del proceso de selección y designación realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA consecuente calificación de los perfiles de idoneidad

⁸ **Jurisprudencia 18/2015**

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [23. párrafo 1, y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Jurisprudencia

27/2016

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y [8. párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

de los aspirantes, ello con la facultad que el propio estatuto partidista le concede a dicha comisión.

- 57.** Lo anterior se corrobora con la copia certificada del documento denominado Dictamen de la Comisión Nacional De Elecciones, documental pública a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral Comicial en la cual se advierte como fundamento para sus determinaciones, los preceptos estatuarios del partido político MORENA, los cuales conceden facultades a la Comisión Nacional de Elecciones del referido Partido, para seleccionar a los candidatos que han de representar a ese instituto político en el proceso electoral local ordinario 2019-2020.
- 58.** En ese orden de ideas, de la lectura de la instrumental de actuaciones, misma que esta autoridad le da pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral, se desprende que no existe mecanismo alguno mediante el cual hayan sido notificada de manera fundada y motivada a la accionante de los elementos que se tomaron en cuenta para que en Municipio de en Calnali, para la elección de la candidata, a presidenta municipal por el Partido Político MORENA.
- 59.** Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal que obra en el expediente TEEH-JDC-083/2020 un video, en el cual se logra apreciar a dos personas con el rostro cubierto y que dan a conocer los resultados de las encuestas en los municipios del estado de Hidalgo donde se llevaron a cabo.
- 60.** Luego entonces tal acción vulnera el principio de legalidad, toda vez que, al no contar la actora con dicho sondeo de opinión de manera formal, con las razones de mérito, trae como resultado que el mencionado acto no se encuentre fundado y motivado, ya que con independencia que en la sesión Vía ZOOM del diecinueve de agosto, se da a conocer que en algunos municipios del estado de Hidalgo se celebraron encuestas sin que en el municipio de Calnali, se informara de que manera se designó al candidato a presidente; es decir la actora no tuvo la oportunidad de constatar la veracidad de las afirmaciones que ahí se efectuaron, ni tampoco conoció qué elementos se tomaron en consideración para elegir al ganador del mencionado proceso de selección.

- 61.** En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-75/2019, ha determinado que es una obligación para los Órganos Responsables de poner en conocimiento a los aspirantes de la manera en que se eligieron a sus candidatos, lo que debe darse mediante un documento consultable para todos los interesados.
- 62.** Luego entonces, los Órganos Responsables tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones, es decir en el caso particular, dicho sondeo debe de estar materializado de manera formal, dado que en la designación se deber de señalar el ejercicio de ponderación y de aquellas razones que llevaron a los responsables a determinar al ganador, del proceso interno.
- 63.** Ahora bien, como los órganos responsables omitieron dotar de manera formal la manera en que se llevó a cabo la elección del candidato por lo que, es evidente que dicho acto produce la falta de fundamentación y motivación, porque se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar ganadora a María Guadalupe Sánchez Cervantes.
- 64.** En consecuencia, el Órgano Responsable violenta lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades entre ellas a los órganos intrapartidarios la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad por el cual debe carecer de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- 65.** Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
- 66.** Por lo anterior y a efecto de que el partido político MORENA, cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que señale en cualquier parte de su resolución o dictamen sobre el proceso interno en el Municipio de Calnali, Hidalgo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos donde se expresen las razones

y motivos que determinaron decidir qué María Guadalupe Sánchez Cervantes era el ganador del sondeo y, por ende, hacerse acreedor de la candidatura.

67. Máxime, que de acuerdo al artículo 46, inciso m), de los estatutos de la Comisión Nacional en el que establece que tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular, por lo que los Órganos Responsables deben de justificar su decisión, ya que el desconocimiento de la actora de tales resultados, la coloca en estado de indefensión, de ahí lo parcialmente **FUNDADO** de su agravio.
68. Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior establece que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
69. La Sala Regional Toluca ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.
70. Por ello la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
71. Dicha facultad no está supeditada a la decisión unilateral de cualquier persona, ya que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la referida Comisión, a fin de que el partido político cumpla con sus fines constitucionales y legalmente asignados.
72. Sin embargo, la facultad discrecional no supone libertad absoluta para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta, por tanto, debe integrarse lo que es discrecional y lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo.

- 73.** Sirve de criterio orientador lo sustentando en la tesis IV.3o.A.26 de rubro **“FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHO”** que refiere que la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo de una fundamentación que lo sostiene.
- 74.** Esto significa, que la discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes y no meramente de una calidad que la haga inatacable.
- 75.** Ya que, si bien es cierto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la que más favorezca, esto no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre con el debido respeto de los elementos reglados implícitos en la misma.
- 76.** Para el caso en concreto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la citada facultad en la toma de decisiones relacionadas al registro de precandidaturas; misma que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
- 77.** De ahí que puedan definir en su marco normativo, las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, así precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.
- 78.** Ahora bien, del caudal probatorio se advierte que la actora debió de haber sido informada de la manera en que se emitió el registro del candidato, el día diecinueve de agosto a través de una sesión en la plataforma ZOOM.
- 79.** Sin embargo, no existe constancia alguna que pueda acreditar que se hizo del conocimiento del actor las especificaciones y mecanismos del ejercicio que

justificaran el resultado del proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo.

80. Ello ya que, la obligación del partido de notificarle al actor las razones que sustentaron la designación cuestionada, no se contrapone con su facultad discrecional de selección de candidaturas conforme a sus intereses y objetivos electorales.
81. En efecto, la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos y su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado, de lo contrario se estaría en un supuesto de arbitrariedad.
82. Bajo dicha óptica, debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe al actor respecto de la candidatura electa, pues como se mencionó en el apartado de presupuestos procesales, el actor cuenta con interés jurídico en el asunto, al acreditarse que fue registrado por la autoridad responsable para dicho cargo.
83. Por lo que en aras de cumplir con el citado principio de legalidad y en apego a la facultad discrecional del partido político MORENA, se ordena emitir un dictamen en el que motive el porqué de la designación de su candidato electo.
84. Cabe señalar, que esto no se traduce en una afectación a la candidatura registrada para la presidencia municipal de Calnali, Hidalgo, por el partido político MORENA.
85. En consecuencia, se ordena al órgano responsable notifique el dictamen de designación de María Guadalupe Sánchez Cervantes, como candidata al cargo de Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

86. Por tanto, derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente resolución:
87. Ante lo **parcialmente fundado** del **agravio** relativo a la violación del principio de legalidad planteado por Emma Lara Oviedo, es que se ordena a la Comisión

Nacional de Elecciones, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución remita a las actoras en el domicilio que señaló en su solicitud de registro, el dictamen de designación de María Guadalupe Sánchez Cervantes, como candidata al cargo de Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.

- 88.** Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en el mismo plazo concedido para su cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acredite.
- 89.** Apercebido que, en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral
- 90.** Apercebidos que, en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anterior, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Emma Lara Oviedo, únicamente para efectos de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa

Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez,
ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.